



4.1-37-08

RESOLUCION No. **2484**
FECHA **19 DIC. 2012**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 1916 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011"

El Director General de CORPAMAG, en uso de su facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1916 de fecha dos (02) de Septiembre de dos mil once (2011) se otorgó por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena un Aprovechamiento Forestal Único en favor de RETRAMAR S.A.S., para el predio la Napa, ubicado en el Corregimiento de Palermo, Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena.

Que en el artículo quinto de dicho acto administrativo, expresamente señala

ARTICULO QUINTO.- OBLIGACIONES. El beneficiario del presente permiso queda obligado a:

a.) Sembrar cinco (5) forestales de las especies avicernia nitida y/o langucularia racemosa, por cada individuo a talar.

Estos forestales a sembrar deberán plantarse en el área previamente autorizada por Corpamag y Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el primer periodo de lluvias del año dos mil doce (2012), es decir, entre los meses de abril y mayo del año en cita.

b.) La plantación solo se recibirá a satisfacción si la supervivencia sea del noventa y cinco por ciento (95%)

Que mediante el oficio radicado bajo el número 1397 de 2012, la señora Martha C. Chaves Guerrero, Representante Legal de la compañía RETRAMAR S.A.S., manifestó que se había llevado a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, y solicitó que se le indicara, junto con la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el área para llevar a cabo la siembra citada en el artículo 5 de la Resolución en mención.

Que tal solicitud fue admitida mediante auto No. 254 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012) y en tal virtud se remitió para la correspondiente evaluación y elaboración de concepto técnico respectivo.

Que el funcionario designado por la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 2, 3 y 4 de la resolución No. 1916 de 2011, pero frente a la obligación de la compensación, estableció





"En lo referente al artículo 5 donde están las obligaciones de compensación impuesta por CORPAMAG y que deben realizarse en Jurisdicción de Parques esta estableció por medio de la comunicación VPISL 0127 del 8 de octubre y acta de visita de campo realizada el día 13 de noviembre donde se dan las condiciones según su técnico.

- 1- Que la zona para desarrollar dicha siembra, está localizada entre los kilómetros 25 al 27 en el sector de Kangarú ente las Coordenadas 10° 59' 37.76" N, y 74° 33' 38.52" O y 10°59'26.21"N y 74°32'50.36"O.
- 2- Que las especies que se dan en el sector escogido son Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y Mangle negro o salado (*Avicenia nitida*). Estas plántulas deberán proceder de vivero y al momento de su siembra deberán tener no menos de 0.50 cm de altura. En el sector destinado para la siembra se deberán ubicar puntos donde la profundidad del agua no sea mayor a 0.20 cm, por lo cual se recomienda efectuar la siembra en el primer semestre del año 2013 y la cantidad de cinco por cada individuo talado y la siembra debe ser de un 50% de cada especie.
- 3- Según experiencias prácticas de siembra de mangle en la zona de parques esta supervivencia no pasa del 50% por lo que se debe establecer la misma supervivencia con una resiembra dentro de los tres meses o seis meses después de la siembra de los individuos muertos de la siembra inicial para dar el recibo a satisfacción" (Cursiva fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que la obligación impuesta a Retramar S.A.S. correspondía a la siembra de las especies *Avicemia nitida* y/o *languncularia racemosa*, y el concepto emitido por la Unidad de Parques especifica que las especies que se deben sembrar son *Rhizophora mangle* y *Mangle negro o salado (Avicenia nitida)*, lo que justifica la necesidad de modificar la resolución No. 1916 de 2011 a fin de cambiar las especies que se deben sembrar para dar cumplimiento a la compensación impuesta.

Que a su vez, el literal a.) del artículo quinto del proveído citado, expresa que la compensación deberá sembrarse en el primer periodo de lluvias del año dos mil doce (2012), es decir, entre los meses de abril y mayo. Al respecto, teniendo en cuenta que ese periodo ya pasó, es menester ajustar la resolución, de tal manera que la compensación sea sembrada durante el primer semestre del año 2013.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.



Que según la sentencia 06 de febrero de 1980, consejero ponente Carlos Galindo Pinilla expediente 2713 del Consejo de Estado "Los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso".

Que una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos dentro de la presente actuación, esta Corporación considera viable proceder al cambio de especies y de fecha en la siembra de forestales para la compensación impuesta en el artículo quinto inciso (a) de la resolución No. 1916 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil once (2011) a favor de RETRAMAR S.A.S

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 1916 de fecha dos (02) de septiembre de dos mil once (2011) teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así.

*... **ARTICULO QUINTO:** Obligaciones. El beneficiario del presente permiso queda obligado a

- a.) Sembrar cinco (05) forestales de las especies mangle rojo (*rhyssophora mangle*) y mangle negro o salado (*avicenia nitida*), por cada individuo a talar, en distribución de 50% de cada especie.
- b.) Estos forestales deberán plantarse, durante el primer semestre del año 2013, entre los kilómetros 25 al 27, en el sector Kangarú entre las Coordenadas 10°59'37.76" N, 74° 33' 38.52"O y 10° 59' 26.21" N, 74° 32' 50.36"O, de conformidad con el concepto emitido por la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, avalado por esta Corporación, y al momento de la siembra deberán tener mínimo 0.50 cm. De altura.
- c.) La empresa deberá garantizar una supervivencia del 95%, para lo cual deberá efectuar un mantenimiento por un periodo de tres (03) años, y de ser necesario, efectuar las resiembras necesarias para garantizar este porcentaje de supervivencia.
- d.) A fin de dar cumplida la obligación impuesta por este Acto administrativo, la Empresa deberá allegar a esta Corporación, recibido a satisfacción expedido por la Unidad de Parques Nacionales, adicionalmente, en diligencia de inspección practicada por funcionarios de Corpamag, se verificará que la compensación sea cumplida conforme a los términos aquí impuestos.



2184

19 Nov. 2012

ARTÍCULO SEGUNDO. RETRAMAR S.A.S., deberá informar a esta Corporación con treinta (30) días de anticipación, sobre la siembra autorizada por la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 1916 de Septiembre dos (02) de dos mil once (2011) y sus respectivas modificaciones, no contrarias a la presente modificación, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al representante legal de RETRAMAR S.A.S o a su apoderado debidamente constituido, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a la Parques Nacionales de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese el presente acto administrativo de conformidad con lo prescrito en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección de esta Corporación por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

[Handwritten Signature]
ORLANDO ENRIQUE CABRERA MOLINARES
DIRECTOR GENERAL

Aprobó: Liiana T.
Revisó: Nayara V.
Proyectó: Semy S.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. RESOLUCION No. _____ DE NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL DOCE (2012). En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del _____ se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ con C. C. No. _____ de _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

